
LA MEDIACIÓN COMO MÉTODO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS AMBIENTALES A LA LUZ DE LA LEY 13.105/2015

Silvana Raquel Brendler Colombo

Doctoranda en Derecho PUC PR; abogada
Correo electrónico: Silvanabrendlercolombo@hotmail.com

Vladimir Passos de Freitas

Doctor en Derecho. Profesor del programa de posgrado en derecho de la PUC PR.
Correo electrónico: silvanaraquelbrendlercolombo@hotmail.com

RESUMEN

El presente artículo pretende investigar en qué casos y cuáles son las condiciones a ser observadas para que la mediación pueda ser aplicada a la solución de conflictos socioambientales, preventiva y represivamente, con base en la Constitución Federal y en la legislación infraconstitucional pertinente a esta materia. Para tanto, inicialmente se abordará el acceso a la justicia como uno de los fundamentos de la mediación ambiental, además del concepto y de los principios que rigen la mediación en Brasil. Posteriormente, el artículo discurre acerca del objeto de la mediación con la finalidad de verificar si el carácter no disponible del medio ambiente es o no un obstáculo a la utilización de este método consensual de resolución de conflictos. Por último, se analizan las ventajas de la mediación ambiental en relación al Término de Ajuste de Conducta Ambiental. El método utilizado para la realización del artículo fue el deductivo, además de la técnica de investigación bibliográfica, tales como libros, artículos de la doctrina nacional y extranjera sobre el tema.

Palabras clave: medio ambiente, mediación, celeridad, prevención.

*MEDIATION AS A METHOD OF SOLVING ENVIRONMENTAL
CONFLICTS UNDER THE LAW 13.105 / 2015*

ABSTRACT

The present article intends to investigate in which cases and what are the conditions to be observed so that the mediation can be applied to the solution of socioenvironmental, preventive and repressive conflicts, based on the Federal Constitution and the infraconstitutional legislation pertinent to this matter. To do so, access to justice will initially be approached as one of the foundations of environmental mediation, as well as the concept and principles that conduct mediation in Brazil. Subsequently, the article discusses the purpose of mediation in order to verify if the unavailability of the environment is an obstacle to the use of this consensual method of conflict resolution. Finally, we analyze the advantages of environmental mediation in relation to the Term of Adjustment of Environmental Conduct. The method used to perform the article was the deductive, in addition to the technique of bibliographic research, such as books, articles of national and foreign doctrine on the subject.

Keywords: *environment, mediation, celerity, prevention.*

INTRODUCCIÓN

De acuerdo con la Constitución Federal, es tarea del Poder Judicial establecer mecanismos de tratamiento adecuado a las demandas que le son presentadas, sea por medio de los servicios prestados en los procesos judiciales, sea por medio de mecanismos consensuados de solución de conflictos, como la mediación, conciliación y el arbitraje.

Como respuesta a la exigencia de la celeridad procesal y concreción de los derechos constitucionalmente asegurados, el Consejo Nacional de Justicia estableció la Resolución 125/2010, que consolida la política permanente de incentivo y perfeccionamiento de los métodos consensuados de conflictos.

Entre los métodos consensuados de resolución de conflictos, se destaca la mediación como un instrumento que viene al encuentro de la política judicial nacional de tratamiento adecuado de los conflictos de intereses.

Sin embargo, la mediación carece de mejoras en ciertas áreas, como en la ambiental. Esto porque los conflictos en esta área, por tratar de derechos fundamentales y difusos pertenecientes a las actuales generaciones y a las futuras, no pueden ser objeto de renuncia por las partes involucradas en el conflicto.

La complejidad y la especificidad de los conflictos que involucran a los recursos naturales, como la irreversibilidad, el carácter intergeneracional, y los diversos intereses contrapuestos, demandan la búsqueda de mecanismos que conduzcan a soluciones apuradas, eficientes y adecuadas tanto a las necesidades de las partes involucradas como al deber constitucional de protección del medio ambiente.

Así, este artículo pretende investigar la viabilidad de adoptar la mediación, método autocompuesto, como respuesta a los conflictos en el área ambiental. El problema que se busca enfrentar es el objeto de la mediación, es decir, sólo los daños ambientales individuales y colectivos, disponibles y transaccionales, pueden ser sometidos a la mediación, o si el derecho al medio ambiente, aunque difuso, puede ser mediado cuando esta práctica se mostrar más eficiente que el Poder Judicial para la protección del bien ambiental.

Por lo tanto, inicialmente será el principio del acceso a la justicia ambiental como fundamento jurídico-constitucional para la aplicación de la mediación a la solución de conflictos en el área ambiental, además del

concepto de la mediación.

Por último, el artículo aborda el objeto de la mediación y las ventajas de éste en relación a los términos de ajuste de conducta, así como de la necesidad (o no) de regulación de la mediación por medio de ley.

1 ACCESO A LA JUSTICIA

En primer lugar, es necesario aclarar el concepto de acceso a la justicia que irá guiar el estudio de la mediación ambiental, sea en función de las diversas acepciones que fueron atribuidas a la expresión, sea con la finalidad de que el acceso a la justicia no se restrinja a la oferta del servicio judicial estatal (MANCUSO, 2009).

El principio¹ constitucional previsto en el artículo 5º ,XXXV de la Constitución Federal, no puede ser analizado sólo como un derecho meramente formal, o sea, como la posibilidad que el titular de derecho tiene de ingresar en juicio para buscar la realización del derecho amenazado o violado.

Coaduna con este entendimiento y Watanabe (1998, p.58) al decir que «la problemática del acceso a la justicia no puede ser estudiada en los achicados límites de los órganos judiciales ya existentes. No se trata sólo de posibilitar el acceso a la justicia como institución estatal, sino de viabilizar el acceso al orden jurídico justo «.

Es importante registrar, en este sentido, que, además de la posibilidad de reclamar por la violación de un derecho (sentido formal), el acceso a la justicia debe posibilitar que la resolución del conflicto sea realizada de forma ágil, justa y en consonancia con el principio del contradictorio. Este es el sentido material de acceso a la justicia, sintetizado en la idea de «acceso a un proceso y una decisión justas» conforme a Moessa (2015, p.43).

Mauro Cappelletti y Bryant Garth (2002) entienden que el acceso a la justicia es «el sistema por lo cual las personas pueden reivindicar sus derechos y/o resolver sus litigios bajo los auspicios del Estado. En primer lugar, el sistema debe ser accesible a todos; segundo, debe producir resultados que sean individual y socialmente justos”.

Para fines de efectividad del acceso a la justicia, Mauro Cappelletti y Bryant Garth (2002) apuntan, básicamente, tres obstáculos

¹ Los principios “son normas que exigen la realización de algo, de la mejor manera posible, de acuerdo con las posibilidades fácticas y jurídicas, y las reglas son normas que, verificados los presupuestos, exigen, prohíben o permiten algo en términos definitivos, sin ninguna excepción” (CANOTILHO, 2000, p. 83).

que dificultan el acceso efectivo a la justicia, que son: i) Obstáculos de orden financiero, consistentes en los elevados costos de los procedimientos judiciales necesarios para la solución de los conflictos, además de los honorarios de abogados; ii) Obstáculo de orden temporal, traducido en la morosidad del Poder Judicial, sea por la posibilidad de interminables recursos que el sistema procesal permite, sea por la mala administración, ausencia de modernidad tecnológica y /o falta de jueces y servidores (SANTOS, 2012); iii) Obstáculo de orden cultural, traducido en la falta de confianza que la población tiene en el Judiciario y en abogados, así como por la intimidación que las personas sienten en razón del formalismo del Judiciario y abogados.

Se observa, en este sentido, que los obstáculos de orden financiero y cultural impiden el acceso formal al Poder Judicial, mientras que los obstáculos de orden temporal impiden que la población obtenga la prestación de un servicio jurisdiccional de calidad (MOESSA, 2012).

En la obra *Acceso a la justicia*, Mauro Cappelletti y Bryant Garth (2002) presentan intentos de soluciones para garantizar la efectividad del acceso a la justicia, y cada movimiento fue denominado por ellos de «ola». La primera ola se refiere a la asistencia judicial a los hiposuficientes, y, por lo tanto, está relacionada al obstáculo de orden financiero de acceso a la justicia. La segunda ola pretendía superar los obstáculos de acceso a la justicia en relación a la representación de los derechos difusos y colectivos en juicio, tales como el derecho ambiental y el derecho del consumidor, puesto que el proceso civil estaba preparado para la tutela únicamente de los derechos individuales. Y, finalmente, la tercera ola, denominada «nuevo enfoque de acceso a la justicia», es aquella apuntada en el sentido de hacer la justicia más accesible a través de la simplificación de los procedimientos y de la creación de alternativas de justicia (CAPPELLETTI; GARTH, 2002).

Cappelletti y Garth (2002, p. 67-68) que aclaran lo que viene a ser la tercera ola:

Esa «tercera ola» de reforma incluye la abogacía, judicial o extrajudicial, ya sea por medio de abogados privados o públicos, pero va más allá. Se centra su atención en el conjunto general de instituciones y mecanismos, personas y procedimientos utilizados para procesar e incluso prevenir disputas en las sociedades modernas. Nosotros lo llamamos «enfoque del acceso a la justicia» por su alcance. Su método no consiste en abandonar las técnicas de las dos primeras olas de reforma, sino en

tratarlas como sólo algunas de una serie de posibilidades para mejorar el acceso.

En el contexto de la tercera ola de acceso a la justicia, que es el acceso a una solución efectiva para el conflicto, la implementación de medios alternativos de resolución de conflictos puede contribuir a la celeridad de la prestación jurisdiccional además de mejorar la calidad de las decisiones.

En función del tema de esta tesis, conviene discurrir sobre el concepto de justicia ambiental, comprendida «como acceso a la prevención y resolución de conflictos teniendo como parámetro el ideal de Justicia, correspondiendo al acceso a la decisión justa y a la garantía del ejercicio de los derechos ambientales inherentes ciudadanía ambiental» (CAVEDON, 2006).

Dicho de otra forma, el acceso a la Justicia Ambiental, como derecho fundamental del Estado Democrático, debe necesariamente contemplar las siguientes garantías: a) igualdad material; b) protección efectiva de los riesgos ilegítimos, incluso potenciales; c) prevención de litigios; d) educación ambiental (aspecto pedagógico); e) una amplia participación de los ciudadanos (BENJAMIN, 1995, p.71-72).

Establecido el concepto de acceso a la justicia, en el próximo ítem será abordada la mediación, y en especial, cuáles las materias que pueden ser solucionadas por medio de este método consensual.

2 MEDICIÓN AMBIENTAL

2.1 El concepto de mediación

La Resolución n°125 del Consejo Nacional de Justicia establece que el derecho de acceso a la justicia, previsto en el art. 5°, XXXV de la Constitución Federal, implica el acceso al orden jurídico justo y soluciones efectivas. Para eso, le toca al Poder Judicial establecer una política pública de tratamiento adecuado de los problemas jurídicos, sea por medio de los servicios prestados en los procesos judiciales, sea mediante otros mecanismos de solución de conflictos.

Entre los medios alternativos de solución de conflictos, se destacan la negociación, conciliación, mediación y el arbitraje. La negociación es una técnica de resolución de conflictos, por medio de la cual, las partes en litigio buscan la autocomposición, por regla general, sin la intermediación de terceros. A pesar de su informalidad, puede ser

considerada como técnica de resolución de conflictos, porque establece un proceso de comunicación entre las partes involucradas en el conflicto con la finalidad de construir un consenso acerca de la disputa establecida (TARTUCCE, 2008).

A diferencia de la negociación, la conciliación es una técnica de resolución de conflictos en la que una tercera persona, denominada conciliador, ayuda a las partes en la construcción de un acuerdo para poner fin al conflicto y se le permite manifestar su opinión sobre la solución más justa para el conflicto.

El arbitraje puede ser conceptualizado como un método alternativo al Poder Judicial, en el cual las partes eligen libremente al árbitro que tendrá el poder de decidir la controversia, conforme a las reglas convenidas por ellas.

Conforme Carmona (1993, p.19), el arbitraje «es una técnica para la solución de controversias a través de la intervención de una o más personas que reciben sus poderes de una convención privada, decidiendo con base en esta convención, sin intervención del Estado, siendo la decisión destinada a asumir la eficacia de sentencia judicial».

La mediación, objeto de investigación de la tesis, es una técnica de resolución de conflictos por medio del cual el mediador, sin imponer una decisión o exponer su opinión, facilita la comunicación y el diálogo entre las partes involucradas, responsables de la construcción del consenso. Dicho de otra forma, «es un diálogo asistido por un mediador, tendente a propiciar un acuerdo satisfactorio para los interesados y por ellos deseado, preservándoles la buena relación» (BACELLAR, 2016, p.128).

También Yarn (1999, p.87) elucida el concepto de mediación:

Un proceso autocompositivo según el cual las partes en disputa son auxiliadas por una tercera parte, neutral al conflicto, o un panel de personas sin interés en la causa, para auxiliarlas a llegar a una composición. Se trata de una negociación asistida o facilitada por uno o más terceros en la que se desarrolla proceso compuesto por varios actos procedimentales por los cuales el(los) tercero(s) imparcial(es) facilita(n) la negociación entre personas en conflicto, habilitándolas a comprender mejor sus posiciones y encontrar soluciones que se compatibilizan con sus intereses y necesidades.

Cabe destacar, que la mediación es una técnica de solución de conflictos distinta de la conciliación, porque en esta el conciliador

tiene la posibilidad de interferir de forma más activa en la obtención del acuerdo (proponiendo y sugiriendo soluciones), al modo que en el papel desempeñado por el mediador es restaurar el diálogo entre las partes para que éstas puedan construir el consenso sobre el conflicto (SOUZA, 2012).

La mediación, así, se distingue del proceso judicial, precisamente porque en esta, la decisión se construye por las partes, es decir, la decisión no se impone. Además de la celeridad, en la mediación no existen recursos, ya que el «acuerdo presupone el fin de la divergencia, pues las partes sienten, en cierta medida, contentadas» (RUIZ, 2016, p.80).

Sobre este tema, Mancuso (2009, p.12) menciona que «la solución adjudicada viene impregnada del peso de la intervención estatal, que, al par de acarrear una duración excesiva del proceso, resulta en acentuar los ánimos ya antes inflamados por la judicialización», lo que contribuye a provocar la contenciosidad.

De acuerdo con el artículo 2º de la Ley nº13140/2015, la mediación se regula por los siguientes principios: i) autonomía de la voluntad de las partes, es decir, la mediación se realiza sólo mediante el consentimiento libre de las partes, así como éstas tienen libertad para hacer sus elecciones; ii) el deber de imparcialidad del mediador, o sea, éste debe mantenerse equidistante en relación a las partes; iii) la confidencialidad, a su vez, significa que el mediador tiene el deber de mantener secreto sobre las informaciones obtenidas en la sesión; iv) informalidad, ya que no hay reglas rígidas que deben observarse en el proceso de mediación; v) la dialéctica de la mediación es pauta por la oralidad del lenguaje común, pues las partes son protagonistas en el procedimiento; vi) isonomía de las partes, es decir, las partes implicadas deben tener la misma capacidad para negociar y acceder a datos e información; vii) búsqueda por el consenso, este construido de forma libre por las partes y mediante el diálogo.

En relación a la mediación ambiental, cabe también mencionar cuáles son las ventajas de ésta en relación a la solución de conflictos por parte del Poder Judicial, así como quién podrá formar parte de ésta. Estos, por lo tanto, serán los temas de los próximos ítems.

2.2 El objeto de la mediación ambiental

También cabe mencionar el objeto de la mediación, es decir, qué conflictos pueden ser mediados. Lo que se pretende investigar es la posibilidad de la utilización de la mediación como método consensuado

de conflictos ambientales, teniendo como parámetro la Ley de Mediación (Ley nº 13.140 / 2015) y la Constitución Federal.

En el campo del reglamento jurídico-ambiental, la previsión de la protección constitucional del ambiente fue el divisor de aguas para Derecho Ambiental. En primer lugar, debido al establecimiento del deber de no degradar, con fuerza vinculante y de orden público, abriendo la creación de instrumentos de tutela reparadora y sancionadora puestos a disposición del Estado y de las víctimas. Segundo, la tutela ambiental es elevada al nivel de un derecho fundamental, en pie de igualdad con otros derechos previstos en la Constitución, entre ellos, el derecho de propiedad privada.

La Constitución Federal, en el artículo 225 caput, considera el medio ambiente como un bien de uso común, de titularidad difusa e indivisible: «Todos tienen derecho al medio ambiente ecológicamente equilibrado, bien de uso común del pueblo y esencial a la sana calidad de vida, imponiéndose al Poder Público y a la colectividad el deber de defenderlo y preservarlo para las presentes y futuras generaciones» .

El Código de protección de los consumidores estableció, en el artículo 81, párrafo único, la definición de derechos difusos²:

Art. 81. La defensa de los intereses y derechos de los consumidores y de las víctimas podrá ejercitarse en juicio individualmente, o con carácter colectivo.

Párrafo único. La defensa colectiva será ejercida en el caso de:

I - intereses o derechos difusos, así entendidos, a efectos de este código, los transindividuales, de naturaleza indivisible, de que sean titulares personas indeterminadas y ligadas por circunstancias de hecho (...).

Con base en la definición arriba adoptada, es posible identificar cuatro elementos importantes para la definición de derechos difusos: i) el carácter transindividual significa que los derechos difusos pertenecen a todos de forma indistinta, o sea, son «intereses que desplazan la esfera de actuación de los individuos aisladamente considerados, para sorprenderlos

² El artículo 81, II y III del CDC, también concierne *intereses o derechos colectivos*, así entendidos, a efectos de este código, los transindividuales, de naturaleza indivisible de que sea titular grupo, categoría o clase de personas vinculadas entre sí o con la parte contraria por una relación jurídica base, e intereses o derechos individuales homogéneos, así entendidos los derivados de origen común (grifo de la autora).

en su dimensión colectiva» (MANCUSO, 2009, p.67 indeterminación de los sujetos, pues no pertenecen a una persona aislada, ni a un grupo determinado; iii) la indivisibilidad del objeto, es decir, la imposibilidad de fraccionamiento del derecho en relación a la indeterminación de los sujetos que lo detienen; las personas, titulares de estos derechos, están vinculadas por circunstancias de hecho. (MANCUSO, 2009).

De acuerdo con Mazzilli (2016, p.53), los derechos difusos «son como un haz o conjunto de intereses individuales, de objeto indivisible, compartidos por personas indeterminables, que se encuentran unidas por circunstancias realmente conexas». Así, aunque la mediación ha surgido como método de solución de conflictos de naturaleza patrimonial y en el área de familia, países como Estados Unidos y Canadá ya han debatido sobre la adecuación de este método en relación a los conflictos de naturaleza ambiental, sea por el carácter no disponible del medio ambiente, sea por la multiplicidad de los actores involucrados (SOUZA, 2012).

Para Souza (2012, p.100), la utilización de la mediación en la esfera ambiental en los Estados Unidos surgió en (...) «razón de la percepción generalizada de la quiebra del sistema jurisdiccional para dar cuenta de la complejidad de los conflictos de esta naturaleza, sea del punto de vista técnico-científico o intersubjetivo». En este mismo sentido, Almeida (2016) apunta que los motivos que impulsaron a las soluciones negociadas en el área ambiental fueron a la reducción de costos, la facilitación del acceso a la justicia, mayor participación de la comunidad en la resolución de conflictos, además de la posibilidad de descongestión de los tribunales.

Por lo tanto, es necesario examinar qué condiciones y los límites para la utilización de la mediación de conflictos ambientales en el Derecho brasileño, sea por el carácter indisponible del derecho al medio ambiente ecológicamente equilibrado, sea en razón de la Ley de Mediación que entró en vigor en 2015.

El artículo 3º de la Ley nº13140/2015 dice «que puede ser objeto de mediación el conflicto que se vea sobre derechos disponibles o sobre derechos indisponibles que admitan transacción». Esto es, tanto los derechos disponibles como los derechos indisponibles pueden ser objeto de la mediación, exigidos para este último los siguientes requisitos: i) admitan transacción; ii) a la audiencia del Ministerio Público; iii) y la homologación en juicio del consenso alcanzado por las partes (artículo 3º§2 da Ley nº13140/2015).

El concepto de indisponibilidad no debe ser confundido con

intransigibilidad, ya que ésta sólo ocurre en aquellas situaciones que la ley veda la transacción, por ejemplo, artículo 17, párrafo 1º, de la Ley nº8.429, de 1992, que trata de la improbidad administrativa (SOUZA, 2012).

De esta forma, la discusión sobre la posibilidad o no de la transacción de derechos indisponibles es superada por la redacción de la Ley arriba citada, una vez que ésta hace distinción entre el grupo de derechos difusos que pueden ser objeto de la mediación, desde que admitan la transacción, y el grupo de derechos difusos que no pueden ser mediados por el hecho de no admitir la transacción (RUIZ, 2016).

En este sentido, la discusión en relación a la posibilidad de que la mediación sea utilizada como método de solución de conflictos en la esfera ambiental se desplaza de la indisponibilidad para la posibilidad o no de la transacción de derechos difusos. Y, como entiende Verde (2006, p. 63), «el vedamiento de transigibilidad de los derechos indisponibles es mera opción legislativa».

Además, la ley no deja clara cuáles son las hipótesis de derechos indisponibles que admiten la transacción. Así, «incluso cuando se banaliza y generaliza la indisponibilidad del interés público, para alcanzar hipótesis que no la caracterizan, no queda vedada la transacción, sólo que dependerá de homologación judicial» (GLOBAL SCENARIO Group, 2017).

En razón de la inexistencia de vedamiento legal en relación a la transacción de los bienes ambientales, se defiende la posibilidad de que éstos sean mediados, «desde que la mediación realizada sirva a su protección más eficiente y apurada, sin que se abra mano del derecho de la presente y de las futuras generaciones a un medio ambiente equilibrado» (RUIZ, 2016, p.80).

En cuanto a la posibilidad de transacción de los derechos indisponibles, comparte del mismo entendimiento Lenza (2005, p.79) al decir que:

En ausencia de expreso vedamiento legal (véase, por ejemplo, el § 1º del artículo 17 de la Ley de Improbidad Administrativa - Ley 8.429 / 92), en tesis, se orienta por la permisibilidad de la transacción, desde que, por supuesto, la concesión que deba ser hecha sea más eficiente para el mantenimiento y protección de los bienes difusos que la continuidad de la demanda judicial. Se observa que la concesión (aspecto material inherente a la transacción) no significa renunciar al derecho material, pero, en realidad, se limita a la forma y término del ajuste, a fin de garantizar una mayor protección del bien difuso en litigio.

De este modo, se resalta que, ante el permiso de la Ley para el uso de la mediación como método de solución de conflictos que implican derechos indisponibles, así como la previsión expresa de que la mediación puede versar sobre todo conflicto o parte de él (artículo 3º§1 de la Ley nº13105/2015), es necesario comprobar en el caso concreto si el(los) objeto(s) involucrados en el conflicto admiten o no la transacción.

La dificultad de aceptación del uso de la mediación en la esfera ambiental puede ser superada con la comprensión de que el bien jurídico ambiental admite tanto el régimen jurídico de derecho privado como el régimen jurídico de derecho público. Para comprender mejor esta cuestión, es importante traer a la luz el concepto de daño ambiental, que está circunscrito por el significado que se atribuye al medio ambiente. En sentido jurídico, el medio ambiente es un *macrobem* unitario, incorpóreo e inmaterial, con una configuración también de *microbem*, puesto que involucra los elementos naturales, artificiales y culturales (LEITE, 2013).

Por su parte, el daño ambiental es conceptualizado como «la lesión a los recursos ambientales, con consecuente degradación - alteración adversa o *in pejus* - del equilibrio ecológico y de la calidad de vida» (MILARÉ, 2003).

El daño ambiental resulta de la agresión injusta a los bienes ambientales, constituidos de los bienes ecológicos y también de los bienes personales, económicos, morales y materiales. Esto significa que el medio ambiente (*macrobem*) es constituido por *microbens* que pueden integrar el rol, tanto de los derechos disponibles como de los derechos no disponibles (ANTUNES, 2003).

En el mismo sentido, se posiciona Leite (2013, p.65):

El daño ambiental puede ser entendido como toda lesión intolerable causada por cualquier acción humana (culposa o no) al medio ambiente, directamente, como *macrobem* de interés de la colectividad, en una concepción totalizante, e indirectamente, a terceros, con vistas a intereses propios e individualizables y que reflejan en el *macrobem*.

En su acepción amplia, la lesión provocada al medio ambiente resultante del daño ambiental puede recaer sobre el patrimonio ambiental, cultural, natural y artificial. En este sentido, el daño ambiental en relación a los intereses objetivados puede ser denominado de daño

ambiental individual³ (tutela de los intereses propios de la víctima) y daño ambiental colectivo o *lato sensu*⁴ (es una categoría más amplia, pues involucra a todos los componentes del medio ambiente, como los bienes ambientales naturales artificiales y culturales).

Frente a eso, el derecho de indemnización de daños morales o patrimoniales derivados de una tragedia ambiental puede ser objeto de la mediación, pues se trata de derecho individual o colectivo, disponible y transaccional, que no afecta el derecho de todos a vivir en un ambiente ecológicamente equilibrado. Es el caso, por ejemplo, del daño a la propiedad privada derivada de la contaminación atmosférica (paredes y ventanas ennegrecidas de una vivienda), o de la (ii) falta de agua pura (disminución de la producción de una empresa) « (ANTUNES, 2015, p 85), puesto que éstos configuran las facetas privadas del daño ambiental.

Delimitada la posibilidad de la utilización de la mediación como método de tratamiento de los conflictos individuales y colectivos en la esfera ambiental (distintos de los daños al medio ambiente), es necesario traer a la superficie el debate sobre la posibilidad de que los impactos ambientales sean objeto de la mediación.

La imposibilidad de disponer y transigir acerca de los bienes ambientales «se basa en el ingenuo presupuesto de que tales derechos están mejor protegidos si no estén disponibles» (ANTUNES, 2015, p.56). Para Antunes, este entendimiento podrá acarrear el perjuicio de los derechos difusos, ya que «justicia ambiental que no se haga ágil, injusticia es».

En el mismo sentido, Ruiz (2016, p.81) refiere:

En vista de que el nuevo marco regulatorio no veda expresamente la mediación de conflictos que involucra derechos ambientales, se sostiene que ésta puede ser una alternativa más eficiente que la judicial ante un desastre que exige una respuesta rápida, bajo riesgo de la ampliación significativa y posiblemente irreparable de los daños ambientales.

³ El daño ambiental individual es aquel “conectado al medio ambiente, que es, de hecho, un daño individual, pues el objetivo primordial no es la tutela de los valores ambientales, sino de los intereses propios del lesionado, relativo al microbem ambiental” (LEITE, 2013, p.343).

⁴ Carvalho dice que “los daños ambientales colectivos se refieren a los siniestros causados al medio ambiente *lato sensu*, repercutiendo en intereses difusos, pues lesionan directamente una colectividad indeterminada o indeterminable de titulares” (CARVALHO, 2001, p.197).

Además, como la Ley de la mediación no veda de forma expresa la mediación de conflictos en materia ambiental se entiende que ésta puede ser una herramienta más eficiente que la judicial, por conseguir ofrecer una respuesta más rápida y, así, evitar la ampliación de los daños ambientales, que, en su mayoría, son irreversibles (RUIZ, 2006).

Igualmente, la segunda clase del Superior Tribunal de Justicia reconoció la validez de una transacción que involucra derechos difusos, pero como excepción a la regla de la intransigibilidad. En las palabras de la ministra, «Decir que los derechos difusos no son inaplazables de transacción es decir nada, en la medida en que ya se sabe que, en materia de daño ambiental, casi nunca se puede volver al status quo ante» (STF, 2016, s/p).

En este sentido, se transcribe a continuación la carta de la decisión del Superior Tribunal de Justicia:

PROCEDIMIENTO CIVIL - ACCIÓN CIVIL PÚBLICA POR DAÑO AMBIENTAL - AJUSTE DE CONDUCTA - TRANSACCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO - POSIBILIDAD. 1. La regla general es que no sean transitable los derechos difusos. 2. *Cuando se trate de derechos difusos que importan obligación de hacer o no hacer, se debe dar tratamiento distinto, posibilitando dar a la controversia la mejor solución en la composición del daño, cuando imposible el retorno al status quo ante.* 3. La admisibilidad de transacción de derechos difusos es una excepción a la regla. 4. Recurso especial improcedente (grifo de la autora) (BRASIL. Superior Tribunal de Justicia. - Recurso Especial nº299.400 - RJ. Segundo Turma. Ponente: Ministro Francisco Peçanha Martins. Ponente para la sentencia: Ministra Eliana Calmon. Brasília, 01 de junio de 2006).

De la lectura del artículo 225 de la Constitución de la República, se extrae que el derecho al medio ambiente, en regla, es disponible, siendo así, a indisponibilidad es una excepción prevista de forma expresa en la Constitución de la República. En este sentido, defiende la posibilidad de la protección del medio ambiente ser objeto de acuerdo de voluntad entre las partes (ANTUNES, 2015).

El autor Antunes (2015) argumenta que, de la misma forma que el artículo 5º determina la indisponibilidad de las «tierras vacías o recaudadas por los Estados, por acciones discriminatorias, necesarias para la protección de los ecosistemas naturales», otros puntos de ese artículo constitucional admite, tanto la posibilidad de ser suprimidos bienes de

valor ambiental en cuanto que, la «recuperación ambiental no se haga de forma integral, sino por una presunción establecida por solución técnica» (ANTUNES, 2015, p.76).

Otro argumento planteado por Ernandorema (2013) se refiere al hecho de que la indisponibilidad recae sobre el medio ambiente como un todo y no sobre cada elemento natural o cultural que lo componen aisladamente. El autor (2013, p.210) defiende que el límite para la utilización de la mediación en materia ambiental es la «exigencia de mantenimiento del medio ambiente en una situación capaz de desencadenar el movimiento natural de auto-regeneración o de no inhibirlo, factor hábil para configurar el núcleo del interés difuso en foco - y por lo tanto, indisponible - en lo que se refiere a los conflictos ambientales «.

En conflictos que involucran derechos difusos, Morales (2012, p.54) entiende que la renuncia o la disposición de estos derechos sólo es posible cuando su anuencia otorga una mayor protección al interés público. El autor (2012, p.54) trae el siguiente ejemplo en relación a la posibilidad de transacción de los derechos difusos:

En el caso concreto, en el que se hizo un acuerdo previendo la colocación de los primeros filtros en tres meses después de la fijación del segundo grupo de filtros en seis meses, siendo que los últimos sólo se instalarán nueve meses después de la formalización del acuerdo. Algunos dicen que eso no es disposición, sino meras predicciones en cuanto a plazos, con lo que no estamos de acuerdo. De hecho, cuando es aceptado que por cierto tiempo la contaminación continúe, en pro de la completa resolución en determinado y razonable tiempo previamente ajustado, por obvio que hay transacción en que el agente público dispone sobre los intereses de la colectividad, el medio ambiente, el interés público evidencia que es más ventajoso esperar por menos tiempo (pocos meses) para la solución total, que continuar demandando en el ámbito de acción civil pública por largos años.

En cuanto a la posibilidad de utilización de la mediación en el tratamiento de conflictos en materia ambiental, Rodrigues (2006, p. 236) comparte el entendimiento de que «aunque se trate de una cuestión planteada en juicio, no existe la posibilidad de transigir sobre el objeto del derecho, sólo de definir plazos, condiciones, lugar y forma de cumplimiento, aunque se utilice el término transacción «.

Coaduna con este entendimiento (2006, p. 176), para quien, en lo que se refiere a un acuerdo celebrado entre el autor del ilícito ambiental y el

Poder Público, «el compromiso tiene que ser un medio a través del cual se pueda alcanzar, al menos, todo aquello que sea posible obtener en sede de eventual juicio de procedencia en acción judicial relacionada con aquella conducta específica «

En relación a la adecuación del uso de la mediación como método de solución de conflictos socioambientales, Warat (2001, p. 87) comparte la idea de que «la mediación puede ocuparse de cualquier tipo de conflicto: comunitario, ecológico, empresarial, escolar, familiar, penal, relacionado al consumidor, laborales, políticos, de realización de los derechos humanos y de la ciudadanía y de menores en situación de riesgo, etc. «

Sin embargo, además de la discusión abordada anteriormente en lo que refiere a la posibilidad o no de la transacción de los derechos difusos, otra objeción planteada es la desigualdad de las partes involucradas en el conflicto.

Freitas Junior (2009, p. 524) se opone a este argumento al decir que [...] «si las relaciones entre sujetos constituidos desigualmente no comportan intervención mediadora, la mediación no tendría lugar en ningún tipo de relación intersubjetiva concreta». El autor defiende que la intervención del mediador en el equilibrio entre las partes por medio de técnicas convencionales de empoderamiento es lo que permite «(...) el trato menos desigual en la confección común de una pauta reconocida por los sujetos como sustancialmente justa y equilibrada» (FREITAS JUNIOR, 2009, p. 524).

A pesar de Souza (2014) reconocer que la mediación es un método adecuado para lidiar con conflictos complejos, multifacéticos y con la participación de varios actores⁵, ella objeta que la mediación no se muestra un método consensual adecuado cuando se constatan diferencias significativas en las relaciones de poder entre las partes involucradas o cuando el histórico del conflicto inviabiliza el diálogo, ante la imposibilidad de trabajar.

Hemmati (2002, p.22) considera que, en aquellos conflictos que involucran a un gran número de actores, existe el riesgo de que el conflicto esté escalonado «a punto de inviabilizar el diálogo, o cuando las

⁵ La autora entiende la mediación como método adecuado “dado su potencial de lidiar con las camadas a ellos subyacentes y de trabajar con múltiples intereses y necesidades, armonizando-los y buscando compensaciones y soluciones creativas que maximicen la protección del conjunto, tanto del punto de vista objetivo (de los diversos intereses en juego) como bajo el prisma subjetivo (de los diferentes sujetos afectados por el conflicto)” (SOUZA, 2014, p.27

cuestiones están todavía muy dispersas e intangibles para la consideración de resultados concretos», la mediación podría no ser considerada la opción más adecuada. Sin embargo, incluso ante conflictos escalonados, la opción por el uso de la mediación «puede proporcionar salidas productivas y transformativas» (BARROS, ESPÍNOLA, 2016, p.767), en razón de la apertura del espacio del diálogo, lo que posibilita al menos la posibilidad de que los actores involucrados entiendan las posiciones y los puntos de vista unos de otros.

A pesar de la mediación de conflictos involucrando materia ambiental es una práctica incipiente en Brasil, conviene destacar tres iniciativas en esta área. La primera de ellas es el Núcleo de Resolución de Conflictos Ambientales creado por el Ministerio Público del Estado de Minas Gerais en 2012.

El proyecto, ganador del Premio Innovare, es destacado por la implementación del modelo de actuación del Ministerio Público por cuenca hidrográfica y para la protección del medio ambiente natural, cultural y artificial, así como la construcción de soluciones jurídicas consensuadas y compatibles con la necesidad de protección «De los atributos ecológicos y socioambientales de los diversos sistemas naturales que componen una cuenca» y el desarrollo económico del estado (MPMG, s/p).

Las funciones del NUCAM (Núcleo de Resolución de Conflictos Ambientales) están así disciplinadas:

I - Articular y orientar la actuación del Ministerio Público en la mediación y negociación de conflictos ambientales complejos, involucrando emprendimientos o actividades de significativo impacto ambiental, caracterizados como clase 05 o 06 del licenciamiento ambiental estadual; II - Conducir las encuestas civiles o procedimientos administrativos sometidos al NUCAM; III - Analizar, por medio de equipo técnico, estudios ambientales y dictámenes técnicos, presentados en procesos de licenciamiento ambiental; IV - Elaborar, a solicitud del órgano de ejecución o de los coordinadores regionales, dictámenes referentes a emprendimientos potencialmente contaminantes implantados o a ser implantados en el Estado de Minas Gerais; V - divulgar, con el apoyo del Centro de Estudios y Perfeccionamiento Funcional (CEAF), las buenas prácticas y metodologías aplicadas o desarrolladas en la resolución extrajudicial de conflictos ambientales; VI - ejercer otras funciones afines, definidas por el CAOMA (MPMG, s/p).

Este modelo de organización del Ministerio Público de Minas

Gerais ayuda a reducir la judicialización de las demandas ambientales, además de reforzar el papel de este órgano como mediador de conflictos ambientales.

La segunda iniciativa se refiere a la determinación del Ministro Luiz Fux, relator de la Acción Civil Pública (ACO) 2536, para que fuera celebrada una audiencia de mediación, con la participación del Ministerio Público, a fin de establecer un diálogo entre las partes interesadas abastecimiento de agua del Sistema Cantareira (BARROS, ESPÍNOLA, 2016).

A propósito, cabe citar que el Tribunal de Justicia de São Paulo y la Universidad Católica de Santos (UNISANTOS) implantaron una Cámara de Mediación Ambiental el 15 de marzo pasado, destinada a solucionar conflictos de naturaleza ambiental antes de las partes ingresar al Poder Judicial. Una de las mayores preocupaciones de ese órgano son las invasiones que ocurren en áreas de protección ambiental localizadas en el litoral de aquel municipio (JORNAL A TRIBUNA, 2017).

Esos tres ejemplos que revelan que la Acción Civil Pública y el Término de Ajuste de Conducta pueden servir como canal de acceso a la mediación, considerando que el Ministerio Público tiene un papel importante en la protección del medio ambiente, conforme se desprende de la Constitución Federal (BARROS, ESPÍNOLA, 2016).

Además, muestra que, al optar por la mediación, el Poder Judicial está dirigiendo su acción hacia los métodos consensuados de conflictos, según lo que determina los párrafos 2 ° y 3 ° del artículo 3 ° Código de Proceso Civil⁶.

En el próximo ítem, se abordarán las ventajas de la mediación ambiental en relación a la actuación del Poder Judicial en la esfera ambiental.

3 LAS VENTAJAS DE MEDIACIÓN AMBIENTAL

Las principales ventajas de optar por la mediación de conflictos,

⁶ Art. 3° do CPC- No se excluirá de la apreciación jurisdiccional amenaza o lesión a derecho.

(...)

§ 2° 2° El Estado promoverá, siempre que sea posible, la solución consensuada de los conflictos.

§ 3° La conciliación, la mediación y otros métodos de solución consensuada de conflictos deberán ser estimulados por jueces, abogados, defensores públicos y miembros del Ministerio Público, incluso en el curso del proceso judicial.

sea en la esfera ambiental o no, es la reducción del tiempo medio de resolución de conflictos, además del hecho de que los actores involucrados tienen mayor control sobre proceso, ya que, en la mediación, las partes tienen autonomía para construir el consenso acerca del objeto del conflicto.

Además, la informalidad, la relación de confianza establecida entre las partes, el respeto al diálogo y la cooperación y la responsabilidad de las partes involucradas en los derechos y deberes ambientales también pueden ser señaladas como ventajas de la mediación en el área ambiental.

Corroborra con ese posicionamiento, Soares (2010, p.36) al establecer las siguientes ventajas de la mediación:

La mediación se muestra ventajosa por permitir un grado mayor de satisfacción de los participantes, que mantienen cierto grado de control; por tener mayor flexibilidad para analizar opciones más creativas que los tribunales y lo más importante es que promueve la cooperación, elemento que normalmente falta en la solución de la mayoría de los problemas ambientales. Por no tener una postura adversarial, la mediación logra tratar de un campo mayor de datos técnicos y no favorece la obstrucción de informaciones. Además, por ser voluntaria, consigue llegar a soluciones más duraderas y una mejor implementación de esas.

Otra ventaja que merece destacarse es la posibilidad de elección por las partes de un mediador con conocimientos técnicos sobre el objeto del conflicto, lo que puede conceder mayor celeridad a la resolución de los conflictos, por el hecho de haber sido sometido a la apreciación de un experto.

Couto y Carvalho (2003, p.238) se entienden que el conflicto sea sometido a la apreciación de mediadores que tengan conocimiento en el área ambiental (experto), en función de la «naturaleza esquiva y muchas veces indivisible del daño ambiental; la frecuente distancia entre el hecho generador del daño y la manifestación de sus efectos; las incertidumbres técnico-científicas propias que esas condiciones sugieren «

Es importante resaltar, en cuanto a las ventajas de la mediación, el importante papel del principio participación popular en la protección del medio ambiente, consagrado en los artículos 1º y 225 de la Constitución Federal, además de la Declaración de Rio de Janeiro sobre el Medio Ambiente⁷.

⁷El mejor modo de abordar las cuestiones medioambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados en varios niveles. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de

El principio de la participación ambiental establece que los ciudadanos deban participar en las decisiones ambientales y en la elaboración de políticas públicas, ya sea porque éstos son destinatarios del derecho al medio ambiente ecológicamente equilibrado, sea en función del deber de protección establecida por la Constitución Federal.

La importancia de la participación popular reside en el hecho de garantizar que el ciudadano sea protagonista en las decisiones en materia ambiental. «Es el actuar en conjunto que contempla dos elementos fundamentales: la información y la educación» (FIORILLO, 2003, p, 75). Es decir, contempla tanto el derecho que los ciudadanos tienen de obtener informaciones sobre el estado del ambiente del Poder Público, como a la educación como herramienta para la construcción de la conciencia ambiental.

Se debe hacer referencia, por fin, a la ventaja de la mediación en relación al Término de Ajuste de Conducta (TAC), herramienta extrajudicial utilizada por el órgano ambiental y el Ministerio Público con la finalidad de prevenir o reparar daños al medio ambiente.

El equilibrio entre las partes y el alcance del mejor acuerdo quedan perjudicados, porque el TAC es desarrollado por el Ministerio Público o por el órgano ambiental. Además de no poseer un tercer imparcial, los TAC «no fueron estandarizados en cuanto a su metodología» (RUIZ, 2016, p.82).

Además del Término de Ajuste de Conducta, la audiencia pública de licenciamiento ambiental es un mecanismo que los ciudadanos tienen a disposición para actuar de las decisiones ambientales.

Aunque la realización de audiencias públicas ambientales propicie el debate y participación de los involucrados, eso no significa que éstas sean pautadas por el diálogo y negociación consensual de intereses opuestos. En opinión de Innes y Booher (2004, p.421), las audiencias públicas se realizan con el fin de cumplir la exigencia legal, porque «estamos atrapados en la trampa de pensar que la participación social involucra ciudadanos de un lado y al gobierno del otro. Este dualismo simplista subyace a los debates

que disponen las autoridades públicas incluidas la información sobre los materiales y las actividades que ofrecen peligro a sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deben facilitar y fomentar la sensibilización y la participación del público, poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre ellos el resarcimiento de datos y recursos pertinentes. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (Agenda 21), adoptada de 3 a 14 de junio de 1992.

y alienta la participación adversaria «.

Por eso, los autores defienden la participación colaborativa caracterizada por el diálogo que contemple todos los intereses en cuestión, así como que sea asegurada la participación de los grupos más débiles y que éstos estén asistidos en la participación de los debates (SOUZA, 2012; INNES y BOOHER, 2004).

En la definición de Innes y Booher (2004, p.421-422):

La participación necesita ser colaborativa e incorporar no sólo ciudadanos, sino intereses organizados, organizaciones con fines lucrativos y sin fines de lucro, planificadores y gestores públicos (...) métodos de participación efectiva involucra, colaboración, diálogo e interacción. Son inclusivos. No son reactivos, sino enfocados en anticipar y definir acciones futuras. Desafían el estado actual de las cosas y formulan cuestiones complejas sobre los temas considerados pacíficos.

Cabe decir, así, que la opción por la mediación para resolución de los conflictos ambientales se muestra como una alternativa para suplir la deficiencia en lo que se refiere a los instrumentos de participación popular en materia ambiental. Esto es porque el mediador, tercero imparcial, se encarga de identificar los puntos comunes y divergentes entre las partes y arrollar las posibles alternativas para la solución del conflicto, lo que facilitaría la formación de consenso entre ellas (SOUZA, 2012).

En cuanto a las ventajas de la opción por el uso de la mediación para resolver los conflictos ambientales, Acselrad y Bezerra (2010, p.89) sostienen que la mediación podría consolidar un modelo de sociedad que distribuye de forma desigual los riesgos ambientales frente a la desigualdad de poder de las partes implicadas. Es decir, si la desigualdad de poder entre los participantes de la mediación es significativa, la resolución de forma consensuada de los conflictos puede configurar como «una tecnología social de la desmovilización central para la construcción de lo que Francisco de Oliveira llama dominación sin política».

Viégas (2009, p.12) apunta a la incertidumbre de éxito en relación a la incorporación de modelos extranjeros de resolución consensuada de conflictos de naturaleza ambiental al decir que:

Las iniciativas de soluciones extrajudiciales para conflictos de cuño ambiental del Derecho Comparado brasileño siguen el ejemplo de flexibilización de la naturaleza difusa y no disponible del derecho ambiental, como son el caso del derecho francés

y norteamericano. El primero, por ejemplo, posee un dispositivo judicial llamado *contrat de blanche*, en el que se establecen condiciones esenciales de funcionamiento para una rama de la actividad económica, conjugándola con la protección al medio ambiente. Se trata de la elaboración concertada de programa de reducción de la contaminación en contrapartida a una ayuda financiera a los industriales para la descontaminación. El segundo presenta la *environmental dispute resolution*, que consiste en la existencia de varias medidas consensuadas para acomodar conflictos ambientales, involucrando a todos los interesados. Para instalar un vertedero sanitario en una determinada localidad, por ejemplo, se necesita un acuerdo entre el empleador y la comunidad local. Tales negociaciones son obligatorias y reciben asistencia técnica y supervisión general de un consejo que congrega a representantes del gobierno, de la industria y de la sociedad civil. Al no haber acuerdo, el Consejo determina un arbitraje, su decisión vincula al emprendedor ya la comunidad anfitriona.

La reserva hecha por los autores arriba citados, en relación a la opción de la mediación como método de tratamiento de conflictos ambientales, reside en la premisa de que, donde hay desigualdad de poder entre las partes involucradas, el mantenimiento del monopolio jurisdiccional sería más adecuado. Esto es porque la desigualdad económica, política y/o cultural de los participantes puede llevar a la producción de acuerdos que no atiendan a la protección del medio ambiente. Sin embargo, esa desigualdad de fuerzas puede ser superada por la función fiscalizadora del Ministerio Público (ERNADOREMA, 2013).

Por último, cabe aclarar que la posibilidad de que el ciudadano lleve a juicio un conflicto de naturaleza ambiental permanece, porque su alejamiento representaría un enfrentamiento al principio de la universalidad de la jurisdicción, base del Estado Democrático de Derecho.

Delineadas las ventajas de la mediación ambiental en relación al Término de Ajuste de Conducta, cabe ahora mencionar quién puede componer una mediación, de acuerdo con el orden jurídico.

CONCLUSIÓN

La mediación se ha mostrado un mecanismo adecuado para la solución de conflictos, ya sea porque proporciona la mejora interpersonal de los involucrados al posibilitar el diálogo entre los actores, sea porque permite la prevención de futuros conflictos ambientales e incluso la

concientización ecológica.

Incluso ante la existencia de mecanismos alternativos de solución de conflictos ambientales, como audiencia pública y Término de Ajuste de Conducta, la controversia que llega al Poder Judicial enfrenta lentitud de las acciones judiciales referentes a la protección ambiental, dificultad en la producción de prueba, cuestionamientos técnicos. Estos, en términos ambientales, son siempre más onerosos, ya que en algunas situaciones la solución es impracticable en función del costo, por la complejidad o irreversibilidad del daño.

De esta forma, se entiende que la mediación podrá ser utilizada para viabilizar la solución de conflictos de interés relacionados al uso y la protección de los recursos ambientales con la finalidad de prevenir el agotamiento de esos recursos valiosos al ser humano.

Además, ella presenta un carácter preventivo, pues evita el surgimiento de nuevos conflictos, y un carácter pedagógico, una vez que las partes aprenden a comunicarse y a lidiar con situaciones de conflicto.

Al tratarse de la aplicación de la mediación a la solución de conflictos ambientales, no hay, en Brasil, regulación específica, lo que sería importante para establecer los parámetros normativos mínimos y también seguridad en relación a los usuarios de la mediación ambiental.

El uso de la mediación para tutelar el bien ambiental consolida una nueva postura del Derecho en lo que se refiere a la pacificación de los conflictos ambientales en el orden jurídico interno, sea por la posibilidad de contribuir al acceso a la justicia, sea por la celeridad y la prevención y reparación de los daños ambientales.

Frente a riesgos ambientales difusos, caracterizados por la irreversibilidad e imprevisibilidad, la mediación podría ser utilizada como herramienta para la prevención y resolución de conflictos socioambientales, ya que, al permitir una escucha activa de las partes involucradas, habría mayor comprometimiento de éstas con relación a la sostenibilidad ambiental,

REFERENCIAS

ACSELRAD, Henri. *Conflitos Ambientais no Brasil*. Rio de Janeiro: Relume-Dumará, 2004.

ANTUNES, Paulo de Bessa. *Direito ambiental*. São Paulo: Atlas, 2015.

ACSELRAD, Henry. BEZERRA, Gustavo das Neves. Inserção econômica internacional e “resolução negociada” de conflitos ambientais na América latina. In: ZHOURI, Andrea. *Desenvolvimento e conflitos ambientais*. Belo horizonte: Editora da UFMG. 2010.

BACELLAR, Roberto Portugal. Sustentabilidade do Poder Judiciário e a mediação na sociedade brasileira. In: SANTOS, Luciane Moessa de. *Mediação de conflitos: novo paradigma de acesso à justiça*. Santa Cruz do Sul: Essere nel Mondo, 2015, p.79-83.

BARROS, Luís Fernando Bravo de; SPÍNOLA, Ana Luíza Silva. Conflitos socioambientais no Brasil: uma reflexão sobre a possibilidade transformativa dos procedimentos multiatores. In: PHILIPPI JR, Arlindo; SPÍNOLA, Ana Luíza Silva; FREITAS, Vladimir Passos de. *Direito ambiental e sustentabilidade*. São Paulo: Manole, 2016 (coleção ambiental, volume 18). p.749-781.

BENJAMIN, Antônio Herman. A insurreição da aldeia global contra o processo civil clássico – apontamentos sobre a opressão e a libertação judiciais do meio ambiente e do consumidor. In: MILARÉ, Édís (Org.). *Ação Civil Pública: Lei 7.347/85 reminiscências e reflexões após dez anos de aplicação*. São Paulo: Revista dos Tribunais, 1995.

BRAGA NETO, Adolfo. A mediação de conflitos no contexto empresarial IN: SOUZA, Luciane Moessa de. *Mediação de conflitos: novo paradigma de acesso à justiça*. Santa Cruz do Sul: Essere nel Mondo, 2015.

BRASIL, Constituição (1988). *Constituição da República Federativa do Brasil*. Brasília, DF: Senado Federal: Centro Gráfico, 1988.

BRASIL, *Novo Código de Processo Civil-Lei n.13.105/2015*. Brasília. São Paulo: Saraiva 2016.

BRASIL, *Código de proteção e defesa do consumidor-Lei nº 8.078, de 11 de setembro de 1990*. São Paulo: Saraiva, 2016.

BRASIL. Superior Tribunal de Justiça. Recurso Especial nº 299.400 – RJ. Segunda Turma. Recorrente: Ministério Público do Estado do Rio de Janeiro. Recorridos: Município de Volta Redonda, Banco Bamerindus do Brasil S/A, Companhia Siderúrgica Nacional. Relator: Ministro Francisco Peçanha Martins. Relatora para acórdão: Ministra Eliana Calmon. Brasília, 01 de junho de 2006. Disponível em: <https://stj.jusbrasil.com.br/jurisprudencia/7148746/recurso-especial-resp-299400->

rj-2001-0003094-7/inteiro-teor-12866938. Acesso em: 30 de janeiro de 2017.

CANOTILHO, José Joaquim Gomes. *Direito Constitucional e Teoria da Constituição*. Lisboa: Editora Almedina, 2000.

CAPPELLETTI, Mauro; GARTH, Bryant. *Acesso à justiça*. Porto Alegre: S.A. Fabris, 2002.

CARMONA, Carlos Alberto. *A Arbitragem no Processo Civil Brasileiro*. São Paulo: Malheiros, 1993.

CAVEDON, Fernanda Salles. *Renovação do sistema jurídico-ambiental e realização do acesso à Justiça Ambiental pela atividade criadora no âmbito da decisão judicial dos conflitos jurídico-ambientais*. Tese de Doutorado defendida junto à Universidade do Vale do Itajaí, 2006.

CONSELHO NACIONAL DE JUSTIÇA (CNJ). Dispõe sobre a Política Judiciária

Nacional de tratamento adequado dos conflitos de interesses no âmbito do Poder Judiciário e dá outras providências. *Resolução n 125, de 29 de novembro de 2010*. Publicada no DJ-e nº 219/2010, em 01/12/2010, pág. 2-14 e republicada no DJ-e nº 39/2011, em 01/03/2011, pág. 2-15.

COUTO, Oscar Graça; CARVALHO, Monica Taves Campos V. de. Arbitragem e meio ambiente. In ALMEIDA, Ricardo Carvalho (coord.). *Arbitragem interna e internacional*. Rio de Janeiro: Renovar, 2003.

ERNADORENA, Paulo Roberto. *A mediação emancipatória nas audiências públicas e a gestão do conhecimento*. Tese de doutorado apresentada ao Programa de Pós-Graduação em Engenharia e Gestão do Conhecimento da Universidade Federal de Santa Catarina. Florianópolis, 2013.

FIORILLO, Celso Pacheco. *Curso de direito ambiental brasileiro*. São Paulo: Saraiva, 2003.

GLOBAL SCENARIO Group. *La gran transición: La promesa y la atracción del futuro*. Santiago de Chile: Cepal, 2006. Disponível em: http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/4143/1/S2006043_es.pdf. Acesso em: 08 de janeiro de 2017.

HEMMATI, M. *Multistakeholder processes for governance and sustainability beyond deadlock and conflict*. Nova York: Earthscan, 2002.

INNES, Judith Eleanor.; BOOHER, David E. Reframing public participation: strategies for the 21st century. In: *Planning Theory & Practice*, Vol 5, nº 4, December 2004, pp. 419-436. Disponível m:<http://www.arch.mcgill.ca/prof/luka/urbandesign/klwb/holding/Fordham/InnesBooher2004.pdf>. Acesso em: 10 de fevereiro de 2017.

JORNAL A TRIBUNA. *Mediação ambiental na UNISANTOS*, caderno Cidades, A-8, p. 15/3/2017.

LEITE, José Rubens Morato. *Dano ambiental: do individual ao coletivo, extrapatrimonial*. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2003.

LENZA, Pedro. *Teoria Geral da Ação Civil Pública*. São Paulo, RT, 2005.

MANCUSO, Rodolfo de Camargo. *A resolução dos conflitos e a função judicial no contemporâneo estado de direito*. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2009.

MAZZILLI, Hugo Nigro. *A defesa dos interesses difusos em juízo*. São Paulo: Saraiva 2016.

MILARÉ, Edis. *Direito do ambiente*. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2003.

MPMG-MINISTÉRIO PÚBLICO DO ESTADO DE MINAS GERAIS. Núcleo de Resolução de Conflitos Ambientais. Disponível em: <https://www.mpmg.mp.br/conheca-o-mpmg/escola-institucional/escola-nacional-de-mediacao-enaenam/nucam>. Acesso em: 15 de janeiro de 2017.

RUIZ, Isadora. *Mediação: uma solução possível para Mariana?* Cadernos FGV Projetos, ano 10, n.26, dezembro de 2016.

SANTOS, Boaventura de Sousa. *O discurso e o poder; ensaio sobre a sociologia da retórica jurídica*. Porto Alegre: Fabris, 1988.

SOARES, Samira Iasbeck de Oliveira. *Mediação de conflitos ambientais: um novo caminho para a governança da água no Brasil?* Curitiba: Juruá, 2010.

SOUZA, Luciane Moessa de. *Mediação de conflitos envolvendo entes públicos*. In: MOESSA DE SOUZA, Luciane. *Mediação de conflitos: novo paradigma de acesso à justiça*. Santa Cruz do Sul: Essere nel Mondo, 2015.

SOUZA, Luciane Moessa de. *Mediação, acesso à justiça e desenvolvimento institucional: análise histórico-crítica da legislação brasileira sobre mediação*. In: MOESSA DE SOUZA, Luciane. *Mediação de conflitos: novo paradigma de acesso à justiça*. Santa Cruz do Sul: Essere nel Mondo, 2015.

SOUZA, Luciane Moessa de. Luciane de. *Meios consensuais de solução de conflitos envolvendo entes públicos: negociação, mediação e conciliação na esfera administrativa e judicial*. Belo Horizonte: Fórum, 2012.

SOUZA, Luciane Moessa de. *Resolução consensual de conflitos coletivos envolvendo políticas públicas*. Brasília, DF: Fundação Universidade de Brasília/FUB, 2014.

TARTUCCE, Fernanda. *Mediação nos conflitos civis*. Rio de Janeiro: Forense, 2008.

VIÉGAS, Rodrigo Nunes. *As resoluções de conflito ambiental na esfera pública brasileira: uma análise crítica*. Confluências: Rio de Janeiro, v. 9, n. 2, p. 23-49, 2007.

WATANABE, Kazuo. *Acesso à justiça sociedade moderna*. In: GRINOVER, Ada Pellegrini. (Org.). *Participação e Processo*. São Paulo: Ed Revista dos Tribunais, 1998.

YARN, Douglas. *Dictionary of Conflict Resolution*. São Francisco: Ed. Jossey-Bass Inc., 1999.

WARAT, Luis Alberto. *O ofício do mediador*. Florianópolis: Habitus, 2001. v. 1.

Artigo recebido em: 11/09/2017.

Artigo aceito em: 07/05/2018.

Como citar este artigo (ABNT):

COLOMBO, Silvana Raquel Brendler; FREITAS, Vladimir Passos de. A MEDIAÇÃO COMO MÉTODO DE SOLUÇÃO DE CONFLITOS AMBIENTAIS À LUZ DA LEI 13.105/2015. *Veredas do Direito*, Belo Horizonte, v. 15, n. 31, p. 127-153, jan./abr. 2018. Disponível em: <<http://www.domhelder.edu.br/revista/index.php/veredas/article/view/1167>>. Acesso em: dia mês. ano.